

Bogotá D.C. abril de 2026

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 450 de 2025 Cámara

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley No. 450 de 2025 Cámara “ Por medio de la cual se crea la Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles para la población en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



PONENCIA PRIMER DEBATE PL NO. 450 DE 2025 CÁMARA “ POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TARJETA DIGITAL DE USO DE ESTACIONAMIENTOS ACCESIBLES PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa es de autoría de la senadora Paola Andrea Holguin y los representantes a la Cámara Andrés Eduardo Forero Molina, Betsy Judith Pérez Arango, Christian Munir Garcés Aljure, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Hernán Darío Cadavid Márquez, Hernando González, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Jhon Jairo Berrío López, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Fernando Espinal Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Luvi Katherine Miranda Peña, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Marelen Castillo Torres, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Óscar Darío Pérez Pineda, Piedad Correal Rubiano, William Ferney Aljure Martínez, Wilmer Yair Castellanos Hernandez, Yenica Sugein Acosta Infante, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, fue radicado el 29 de octubre de 2025 en la Cámara de Representantes y luego de ser publicado en la gaceta 26 del 2026, el 24 de marzo de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para el primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene por objeto crear la “*Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles*” para la población en situación discapacidad, con el fin de garantizar a las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o de orientación disminuida, el uso de los estacionamientos debidamente señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad en concordancia con lo establecido por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

En Colombia, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad ha tenido una evolución significativa a lo largo de los años. Anteriormente, la discapacidad se percibía como una limitación individual, pero con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas¹, se reconocen las barreras del entorno como uno de los obstáculos para la participación plena y en igualdad

¹ Ley 1346 de 2009



de condiciones de las personas en situación de discapacidad. Lo anterior, establecido por medio del artículo 9º de la Convención, por medio del cual los Estados parte se comprometen a:

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. [...]

Por su parte, la Constitución Política, en su artículo 13², consagra el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por cualquier motivo, incluyendo la condición física. Asimismo, el artículo 47³ establece la obligación del Estado de implementar políticas de “previsión, rehabilitación e integración social” para las personas en situación de discapacidad. Sin embargo, tal y como lo reconoce Solano (2013), existen dificultades para que esta población ejerza plenamente sus derechos, principalmente por la falta de mecanismos eficaces que los garanticen a pesar de existir suficientes normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras pero sí sobre su implementación⁴, esto es lo que sucede con el uso inadecuado de los estacionamientos accesibles.

Lo anterior, genera dificultades recurrentes que afectan directamente a la población en condición de discapacidad, y en especial aquellas con movilidad reducida. La ocupación indebida de estos espacios puede configurarse como una de las principales barreras para el ejercicio pleno de este derecho, pues no existe un sistema estandarizado que permita

² **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³ **Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

⁴ Solano, M. (2013). La integración social de los discapacitados. Análisis de la normativa internacional en materia de discapacidad desde la perspectiva colombiana. *Justicia Juris*, 9(2), 20-31. Consultado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712013000200003&lng=en&tlang=es



la identificación de los usuarios legítimos y su control efectivo por parte de las autoridades de tránsito. A pesar de los avances normativos en materia de accesibilidad, como ha sido el caso de Medellín⁵, la falta de mecanismos de identificación y sanción claros ha permitido que estos espacios sean utilizados por personas que no requieren de ellos, vulnerando así los derechos de quienes sí dependen de estos estacionamientos para su movilidad cotidiana.

Por lo anterior, garantizar los derechos de las personas con discapacidad, específicamente el derecho a la accesibilidad y la movilidad, derechos consagrados en la Constitución Política y en tratados internacionales ratificados por el país⁶, el Estado se ha comprometido a asegurar la accesibilidad y la movilidad personal de este grupo poblacional. De igual manera, la Ley 361 de 1997 establece mecanismos de integración social, incluyendo disposiciones sobre estacionamientos accesibles⁷, mientras que la Ley Estatutaria 1618 de 2013, refuerza la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, con un enfoque especial en la accesibilidad al entorno físico y las ayudas técnicas para la movilidad.

A pesar de estos avances normativos, la realidad cotidiana de las personas en situación de discapacidad y movilidad reducida en el país se enfrentan a diversas barreras que dificultan su movilidad, su autonomía y su participación plena en la sociedad. La falta de conciencia sobre el uso adecuado de estacionamientos accesibles y la ausencia de un mecanismo unificado y eficaz para identificar a los usuarios autorizados son problemas que afectan la calidad de vida de miles de colombianos.

Según el DANE⁸, 3.134.036 personas reportaron tener alguna forma de limitación para realizar actividades cotidianas, representando un 7,1% de la población, de las cuales el 54,2% indicó tener algún tipo de discapacidad física. Adicionalmente, entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2024, se certificaron en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) un total de 350.732 personas con discapacidad⁹, equivalentes al 11,2% de las personas identificadas

⁵ Decreto 565 de 2015 “Por medio del cual se crea la tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles para la población en situación de discapacidad.” reglamentado por la Resolución 1695 de 2015

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

⁷ Artículo 62

⁸ Censo Nacional de Población y Vivienda-CNPV 2018

⁹ Ministerio de Salud (2024). Boletín técnico: Personas Certificadas con Discapacidad



con discapacidad en el censo de 2018. Es importante destacar que, si bien estos registros son la fuente oficial más completa y reciente, probablemente subestiman la cifra real. No obstante, con certeza un porcentaje significativo de estas personas, registradas o no, enfrenta dificultades de movilidad, ya sea de forma permanente o temporal.

Estos datos reflejan la necesidad de implementar medidas efectivas para garantizar la accesibilidad y el respeto a los derechos de las personas en situación de discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida. A pesar de que la Constitución y las leyes existentes han sentado las bases para la protección de este grupo poblacional, la falta de mecanismos de control adecuados ha permitido que los espacios destinados para facilitar su movilidad sean ocupados indebidamente, perpetuando una situación de exclusión y vulnerabilidad.

En este contexto, la creación de la Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles representa una solución para optimizar el acceso a estos espacios, asegurando que sean utilizados exclusivamente por quienes realmente los requieren y evitando que el desconocimiento o la dificultad para imponer sanciones propicien su uso indebido.

La tarjeta facilitaría la identificación rápida y eficiente de los usuarios legítimos, permitiendo a las autoridades de tránsito verificar su derecho a utilizar estos espacios de manera efectiva. Con ello, se evitaría que personas que no los requieren ocupen estos estacionamientos. Además, este mecanismo contribuiría a fortalecer el cumplimiento de las normas existentes, complementando y facilitando la aplicación de la Ley 361 de 1997, la Ley 1287 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, asegurando que las disposiciones legales sobre accesibilidad y movilidad sean realmente respetadas y aplicadas en la práctica.

Adicionalmente, el acceso a estacionamientos accesibles para esta población tiene un impacto directo en su calidad de vida. La falta de espacios de parqueo disponibles y la dificultad para movilizarse de manera autónoma no solo afecta su derecho a la movilidad, sino que también puede limitar su acceso a la educación, el empleo, la salud y la recreación, restringiendo su participación en la sociedad. Al garantizar el uso exclusivo de estos espacios a quienes realmente los necesitan, la tarjeta contribuiría a la reducción de estas barreras, fortaleciendo la autonomía de las personas con discapacidad y promoviendo su inclusión efectiva en todos los ámbitos de la vida social y económica tal y como se establece en el artículo 9º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas.



Así mismo, la creación de la tarjeta puede representar una oportunidad para enfrentar el subregistro del RLCPD al establecer como requisito previo para su expedición la certificación de discapacidad, que bajo el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política facilitaría el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Por lo anterior, se propone la presente iniciativa legislativa en aras de garantizar la correcta implementación de las normas en materia de accesibilidad en el país, mejorando su supervisión y cumplimiento, así como el fortalecimiento de la cultura de respeto por los derechos de las personas en condición de discapacidad y la consolidación de un entorno más accesible para todos los colombianos.

4. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE ESTA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de cerrar la brecha existente entre el reconocimiento normativo de los derechos de las personas en situación de discapacidad y su efectiva materialización en la vida cotidiana. En particular, se busca garantizar el acceso real y efectivo a los estacionamientos accesibles, como componente esencial del derecho a la movilidad, la autonomía y la inclusión social.

De acuerdo con cifras oficiales del DANE, en Colombia 3.134.036 personas reportan tener alguna limitación para realizar actividades cotidianas, lo que equivale al 7,1% de la población nacional, de las cuales el 54,2% presenta discapacidad física. Esto implica que más de 1,6 millones de colombianos enfrentan barreras directas en su desplazamiento, dependiendo en gran medida de condiciones adecuadas de accesibilidad en el entorno físico, incluidos los espacios de estacionamiento.

No obstante, existe una importante brecha institucional en la identificación de esta población. Según el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), entre 2020 y 2024 se han certificado 350.732 personas, lo que representa apenas el 11,2% del total de personas con discapacidad identificadas en el censo. Este subregistro limita la capacidad del Estado para implementar mecanismos efectivos de control, focalización y garantía de derechos.

A su vez, la normatividad vigente establece que los espacios destinados a estacionamientos accesibles deben corresponder como mínimo al 2% del total de



parqueaderos disponibles . Esta proporción resulta claramente insuficiente frente a una población que supera el 7% del total nacional, generando una presión estructural sobre estos espacios. Dicha situación se agrava debido a la ocupación indebida de estos cupos por personas no autorizadas, fenómeno recurrente que, en la práctica, reduce aún más la disponibilidad efectiva de estos espacios.

En este contexto, la ausencia de un mecanismo unificado, verificable y de fácil acceso que permita identificar a los usuarios legítimos de los estacionamientos accesibles constituye una falla estructural del sistema actual. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce el derecho al uso de estos espacios, la falta de herramientas tecnológicas y administrativas eficaces ha impedido su adecuada implementación y control.

La creación de la “Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles” responde precisamente a esta problemática, al establecer un instrumento que permitirá la identificación clara, ágil y verificable de los beneficiarios, mediante su integración con sistemas existentes como el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y la Carpeta Ciudadana Digital. Este mecanismo facilitará la labor de las autoridades de tránsito, reducirá los niveles de uso indebido y garantizará que los espacios sean efectivamente utilizados por quienes los requieren.

Adicionalmente, la implementación de esta tarjeta digital contribuirá a fortalecer los procesos de registro y caracterización de la población con discapacidad, incentivando su formalización dentro de los sistemas oficiales de información. Esto no solo mejora la capacidad de planeación del Estado, sino que también permite una mejor focalización de políticas públicas dirigidas a esta población.

Desde una perspectiva de eficiencia administrativa, la iniciativa representa una solución de bajo costo relativo, al apalancarse en plataformas tecnológicas ya existentes, evitando la creación de estructuras paralelas y reduciendo cargas operativas. A su vez, sus beneficios sociales son amplios y directos, en la medida en que impactan positivamente la calidad de vida de millones de colombianos, facilitando su acceso a servicios esenciales como salud, educación, empleo y recreación.

Finalmente, cabe resaltar que existen antecedentes exitosos a nivel territorial, como el caso de la ciudad de Medellín, donde se ha implementado un sistema similar de identificación para el uso de estacionamientos accesibles , lo que demuestra la viabilidad técnica y administrativa de la medida, así como su potencial de escalabilidad a nivel nacional.



En consecuencia, esta iniciativa no crea nuevos derechos, sino que busca hacer efectivos los ya reconocidos por la Constitución y la ley, corrigiendo una falla estructural en su implementación. Garantizar el uso adecuado de los estacionamientos accesibles no es únicamente una medida de ordenamiento del tránsito, sino una acción concreta de inclusión social, dignidad humana y justicia material para millones de colombianos.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- **Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Artículo 47.** *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

LEYES

- **LEY 361 DE 1997** *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones.”*



Artículo 1. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas en situación de discapacidad en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas en situación de discapacidad severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Artículo 35. En desarrollo de lo establecido en los artículos 1o, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas en situación de discapacidad reciban la atención social que requieran, según su grado de discapacidad.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población en situación de discapacidad, estará a cargo de la Consejería Presidencial, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

Artículo 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Artículo 56. <Artículo modificado por el Artículo 1o. de la Ley 1316 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Estar claramente delimitado y señalizado;



- Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;
- Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;
- Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;
- La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

PARÁGRAFO 1o. *En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal o Distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.*

Artículo 60. *Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona en situación de discapacidad, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.*

Artículo 62. *Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.*



- **LEY 388 DE 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.”**

Artículo 2. PRINCIPIOS. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

- La función social y ecológica de la propiedad.
- La prevalencia del interés general sobre el particular.
- La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Artículo 38. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

- **LEY 762 DE 2002 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).”**
- **LEY 769 DE 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”**

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.



En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

[...]

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

[...]

- **LEY 1145 DE 2007 “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.”**
- **LEY 1287 DE 2009 “Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997”**

ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. *Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:*



Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

ARTÍCULO 3o. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 del 2003.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

- **LEY 1346 DE 2009 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”**
- **LEY 1581 DE 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”**



- **LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013** *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”*

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.*

ARTÍCULO 10. DERECHO A LA SALUD. *Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas:*

1. *El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:*

[...]

e) *Promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos;*

[...]

ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD. *Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:*

- *Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar*



todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

- *El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal.*

Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.

- *Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.*
- *Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.*
- *Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.*



- *Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.*
- *Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.*
- *El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.*
- *Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.*
- *Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.*
- *Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.*

PARÁGRAFO. *Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.*

- **LEY 1753 DE 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”**



ARTÍCULO 81. ATENCIÓN INTERSECTORIAL PARA LA DISCAPACIDAD. *El Gobierno Nacional conforme a los lineamientos de la política pública de discapacidad y las estrategias de implementación para ella contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, diseñará e implementará una Ruta de Atención Intersectorial para personas con discapacidad*. Para asegurar el acceso efectivo a la oferta programática en el nivel territorial se tomarán medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada territorial, asistencia técnica a los gobiernos territoriales y mejoramiento de las condiciones de la gestión institucional, para lo cual el Departamento Administrativo de la Presidencia asumirá la coordinación y articulación de toda la oferta programática para discapacidad en los territorios a través de la Ruta de Atención Intersectorial para personas con discapacidad*.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social implementará la Certificación de Discapacidad para la inclusión y redireccionamiento de la población con discapacidad* a la oferta programática institucional.*

DECRETOS:

- DECRETO 1660 DE 2003 “*Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad*”
- DECRETO 1538 DE 2005 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997*”

RESOLUCIONES:

- RESOLUCIÓN 113 DE 2020 - Ministerio de Salud y Protección Social “*Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad*”



- RESOLUCIÓN 1043 DE 2020 - Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se establecen los criterios para la asignación y distribución de los recursos destinados a la implementación de la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.”*
- RESOLUCIÓN 1197 de 2024 - Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y se deroga la Resolución 1239 de 2022”*

NORMAS TÉCNICAS:

NTC 4904 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO.
ESTACIONAMIENTOS ACCESIBLES.

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa cuenta con 8 artículos que se pueden resumir de la siguiente forma:

- **Art.1** – Objeto
- **Art. 2** - Creación y expedición de la tarjeta.
- **Art. 3** - Requisitos para obtener la tarjeta digital.
- **Art. 4** - Especificaciones técnicas de la tarjeta.
- **Art. 5** - Difusión y pedagogía.
- **Art. 6** - Modificación del numeral 5 del artículo 76 de la Ley 769 de 2002,
- **Art. 7** - Goce, uso y tenencia.
- **Art. 8** - Vigencia y derogatorias.



7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto inicialmente radicado no se realizaron ajustes o cambios por ello no se presenta pliego de modificaciones.

8. IMPACTO FISCAL

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que, para los autores de la presente iniciativa no requiere el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los Proyectos de Ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.



10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley No. 450 de 2025 Cámara “ Por medio de la cual se crea la Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles para la población en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 450 DE 2025 CÁMARA “ POR
MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TARJETA DIGITAL DE USO DE
ESTACIONAMIENTOS ACCESIBLES PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE
DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear la “*Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles*” para la población en situación discapacidad, con el fin de garantizar a las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o de orientación disminuida, el uso de los estacionamientos debidamente señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad en concordancia con lo establecido por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997.

Parágrafo. Para efectos de la presente Ley, se entiende por movilidad reducida la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 1287 de 2009.

Artículo 2. Creación y expedición de la tarjeta. Créase la “*Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles*”, la cual tendrá validez en todo el territorio nacional. Para tales efectos, se deberá garantizar la inscripción de cada tarjeta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en la Carpeta Ciudadana Digital, asegurando que los datos registrados correspondan con los datos del titular.

Parágrafo 1. El proceso de expedición, inscripción, verificación y consulta se realizará por medios electrónicos.

Parágrafo 2. La administración, supervisión, coordinación de las tarjetas corresponderá al Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces. Para tales efectos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3. Requisitos para obtener la tarjeta digital. El solicitante deberá acreditar su condición de discapacidad temporal o permanente, o su disminución en la orientación a



través de la certificación de discapacidad conforme a la normatividad vigente establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4. Especificaciones técnicas de la tarjeta. La “Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles” deberá contener mínimo la siguiente información:

- Nombre del beneficiario.
- Número de documento de identidad.
- Vigencia de la tarjeta (temporal o definitiva).
- Tipo de discapacidad, indicando si es temporal o permanente.
- Identificador digital o Código QR de certificación y verificación.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo previsto en este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2. Los datos personales contenidos en la tarjeta de la que trata la presente Ley, serán tratados conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 3. En los casos de discapacidad temporal, la certificación deberá contener información clara sobre el diagnóstico y la duración de la incapacidad relacionada con la movilidad reducida. Esta será otorgada únicamente por el periodo señalado en la certificación, garantizando la correlación entre la duración de la incapacidad y la vigencia del documento.

Parágrafo 4. Con el fin de permitir su verificación por parte de las autoridades competentes, el portador de la tarjeta objeto de la presente Ley deberá imprimirla y exhibirla de forma visible en el vehículo cuando se haga uso de los estacionamientos accesibles. Para tal efecto, el documento impreso debe contener como mínimo la vigencia de la tarjeta, el tipo de discapacidad y el identificador digital o Código QR.

Artículo 5. Difusión y pedagogía. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, implementará estrategias de pedagogía y divulgación en todo el territorio nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia



de la presente Ley. Lo anterior, en aras de informar a la ciudadanía sobre el uso adecuado de la tarjeta, sus modalidades, requisitos, vigencia y condiciones de uso. Dichas estrategias podrán desarrollarse mediante medios físicos o digitales, según las capacidades de las entidades territoriales y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 6. Modifíquese el numeral 5 del artículo 76 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

(...)

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o en los estacionamientos dispuestos para personas en situación de discapacidad por movilidad reducida u orientación disminuida o enfermedad sin contar con la “Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles”.

(...)

Artículo 7. Goce, uso y tenencia. La tarjeta de que trata la presente Ley es un documento personal e intransferible que habilita a su titular para el goce y uso exclusivo de los espacios de estacionamiento accesible, independientemente del vehículo en el cual se movilice.

El titular de la tarjeta será responsable de su uso adecuado. Se considerará mal uso todo acto de falsificación o cualquier otro uso por terceros o en situaciones distintas a las de garantizar la accesibilidad del titular.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado, en primera ocasión, con amonestación por parte de las autoridades de tránsito, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley 769 de 2002. En caso de reincidencia, se impondrá la



suspensión de la tarjeta por un término de seis (6) meses, y por cada nueva reincidencia, la sanción será duplicada respecto de la última aplicada.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

